



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-335
6 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 8 de abril de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el abogado Arquinoaldo Vargas Mena contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que el 24 de febrero del año en curso, radicó proceso abreviado de restitución con radicado 2022-00094, sin embargo, para la fecha, el despacho no había librado mandamiento de pago, pese al requerimiento efectuado el 28 de marzo siguiente.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto del 18 de abril de 2022, esta Corporación requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2022 y radicada en ese despacho el 23 de marzo de 2022, fecha en la que la misma ingresó al despacho para conocimiento, profiriéndose el respectivo auto el 21 de abril de 2022.
 - 1.3.2. Considera que no ha existido mora alguna si se tiene en cuenta la fecha de la radicación de la demanda y de la notificación del auto que decide sobre la admisibilidad de la misma, descontándose la vacancia judicial por semana santa del 10 al 17 de abril de los cursantes.
 - 1.3.3. De otra parte, pone de presente el gran cúmulo de trabajo que se ha incrementado en el despacho judicial, pues el suscrito ha efectuado durante el primer periodo del año actual, 20 diligencias por fuera del despacho, entre secuestros, entrega de bienes e inspecciones judiciales, así mismo, les han repartido un total de 73 demandas entre ejecutivos y verbales nuevos.
 - 1.3.4. Finalmente, resalta sobre el aumento significativo en el número de solicitudes y peticiones que diariamente reciben en el correo electrónico del juzgado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso abreviado de restitución con radicado 2022-00094, el cual le correspondió por reparto el 24 de febrero del año en curso.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada el usuario, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
24 febrero 2022	Incorpora expediente digitalizado	
21 abril 2022	Auto inadmite	Auto inadmite demanda y concede término para subsanar
28 abril 2022	Agregar memorial	Subsanación de demanda
2 mayo 2022	Auto admite	Avoca conocimiento

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por abogado Arquinoaldo Vargas Mena radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no se había pronunciado respecto al proceso de restitución que le habría correspondido por reparto a dicho despacho el 24 de febrero de 2022.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en la página web de la Rama Judicial, se logra evidenciar que al interior de dicho proceso ya se emitió el auto correspondiente el 21 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual, la actuación advertida por el usuario que se encontraba pendiente por resolver y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya fue resuelta.

En cuanto al término que demoró el juzgado para el respectivo impulso procesal, esta Corporación observa que una vez contabilizado los mismos, desde la fecha de la radicación del procesos y el auto que inadmitió la demanda, transcurrieron 34 días hábiles, siendo que los 4 días que se superó el despacho en notificar el auto como lo dispone el artículo 90 del CGP, no resulta ser excesivo, si se tiene en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencia frente a los demás asuntos, además del aumento considerable en los memoriales que diariamente se reciben en los correos institucionales de los juzgados.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, pues incluso, con ocasión a la subsanación de la demanda ya se avocó conocimiento, así mismo, la inconformidad que originó la presente diligencia se normalizó durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por

³ Sentencia T-577 de 1998.

consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Arquinoaldo Vargas Mena en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM